

INCIDENTE

NULIDAD

2

01.02.59



Ramos & Pinzón

Abogados Asociados

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

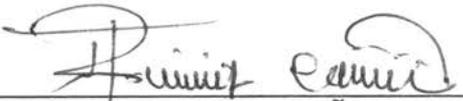
REF. PROCESO NO. 2001 – 259
DEMANDANTE: LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARNICA
DEMANDADO: JAIRO RUIZ CARREÑO

JAIRO RUIZ CARREÑO, mayor de edad, vecinO y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, manifiesto a usted señor juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. JESUS ANTONIO RAMOS C.**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que me represente dentro del proceso de la referencia y asuma la defensa de mis intereses.

En virtud de este mandato, mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder establecidas en el artículo 70 del C. de P. C., en especial las de transigir, sustituir, conciliar, desistir, tachar de falsedad, recibir y en general todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

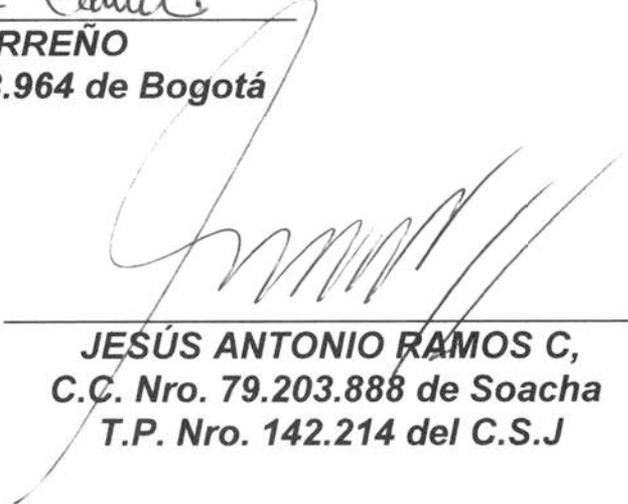
Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,



JAIRO RUIZ CARREÑO
C.C. Nro. 19.373.964 de Bogotá

Acepto,



JESÚS ANTONIO RAMOS C.
C.C. Nro. 79.203.888 de Soacha
T.P. Nro. 142.214 del C.S.J

NOTARIA DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTÁ
ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTÁ

comparación Jairo Ruiz Carrero

quién se identificó con C. C. No. 19.373.964

Expedida en SM y DECLARO que la firma y huella
dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y
que es cierto el contenido del mismo

El Declarante Jairo Ruiz Carrero 1

	<p>Santafé de Bogotá, D. C. 24 OCT. 2005</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------

DUBAN FERNANDO OSO
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO OSO
DUBAN FERNANDO OSO
Notario Diecisiete
Circulo de Bogotá D.C.

El Suscrito Notario Diecisiete de Circulo
de Santafé de Bogotá, a solicitud del
interesado, certifica que la huella dactilar
que aquí aparece, fue impresa por

Decreto 1681/94
Santafé de Bogotá D.C.



Ramos & Pinzón

Abogados Asociados

21

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO NO. 2001 – 259

DEMANDANTE: LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARNICA

DEMANDADO: JAIRO RUIZ CARREÑO

ASUNTO : INCIDENTE NULIDAD

JESUS ANTONIO RAMOS C. identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, según poder que adjunto, por medio del presente escrito, promuevo ante su despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD**, contra el trámite adelantado en este proceso, desde el auto de fecha Noviembre 14 de 2003 (folio 60 C. 1), mediante el cual se acepta la cesion del credito que efecuaron **LUIS FELIPE SÁNCHEZ LABRADOR** en calidad de cedente y **LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARNICA** en calidad de cesionario, error que conduce a establecer **AUSENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE REMATE a favor del acreedor LUIS FELIPE SANCHEZ LABRADOR**, el embargo y secuestro practicados solo se refiere al demandante acreedor **LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA**.

INTERÉS PARA OBRAR.

Me asiste un interés legítimo para promover el presente incidente, por tener mi representado la calidad de parte en el proceso y considerar violado su derecho fundamental al debido proceso judicial.

CAUSAL INVOCADA.

Falta consagrada en el numeral 2°. Del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la prevista en el Art. 140 Nral. 9°.



Ramos & Pinzón

Abogados Asociados

OPORTUNIDAD.

Por encontrarse el proceso en trámite de primera instancia, no existir auto de aprobación de remate y no haberse saneado la nulidad alegada, conforme lo previsto en el artículo 144 del código de procedimiento Civil.

ARGUMENTOS DE LAS CUASALES DE NULIDAD ALEGADAS.

LA FALTA DE LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA HACER EL REMATE DE BIENES, SIEMPRE QUE SE ALEGUE ANTES DE PROFERIRSE AUTO QUE LO APRUEBE.

Al percatarse el superior de la ausencia de citación al tercero acreedor hipotecario, LUIS FELIPE SÁNCHEZ LABRADOR, declaró la nulidad consagrada en el Nral. 9º. Art. 140 del C. de P. Civil.

Con dicha actuación surtida en segunda instancia, la parte actora buscando corregir dicha anomalía, presenta cesión del crédito, por considerar que los acreedores hipotecarios se reúnen en cabeza de uno sólo, es decir en un único demandante, LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARNICA (folio 58 y 59) y sin que se realizara la notificación prevista en el Art. 539 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el despacho mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2.003 (folio 60), tiene en cuenta lo manifestado por el ilustre colega apoderado de la parte actora y equivocadamente continúa con el trámite del proceso y profiere fallo el 27 de Junio del año 2.005, en donde ordena la venta en pública subasta del bien inmueble, objeto de la garantía hipotecaria.

De la actuación surtida en el asunto que atrae nuestra atención, se ha incurrido, como bien se ve, en diversos errores que afectan los intereses de mi poderdante y que claramente conducen al decreto de la nulidad procesal, tales como:

- *Librar mandamiento de pago a favor de uno solo de los acreedores, pero por la totalidad de la garantía, lo que conlleva a que la preterención reclamada con demanda, solo puede vicular la parte que presento demanda SÁNCHEZ GARNICA, exclusivamenete por la cuota que le corresponde, es decir el 50% del valor de la hipoteca.*



Ramos & Pinzón

Abogados Asociados

- *Lo que buscaba el superior, al declarar la nulidad declarada, era que el juzgado de conocimiento ejecutara el trámite previsto en el Art. 539 del C. de P. Civil, es decir, que se realizara la citación al acreedor hipotecario, LUIS FELIPE SÁNCHEZ LABRADOR, para que él, hiciera valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en su defecto, lo hiciera en acumulación de demanda, por lo tanto, la CESIÓN presentada y mediante la cual se pretendió corregir la nulidad advertida por el superior, no exime al acreedor del trámite referido.*
- *De otra parte, el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, sólo fue proferido a favor del acreedor LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARNICA y el pago reclamado debe corresponder solo al 50% del valor de la hipoteca, posteriormente se presenta la CESIÓN, situación que nos da a entender que ésta no adiciona ni tampoco afecta dicha orden, por lo tanto, se puede colegir, que la misma vulneró los derechos de mi prohijado, ya que al no existir orden de pago a favor del acreedor LUIS FELIPE SÁNCHEZ LABRADOR, al demandado no le cobijaría.*
- *Existiendo alteración legal por ausencia de mandamiento de pago a favor de uno de los acreedores (SÁNCHEZ LABRADOR), la medida de embargo afectó al deudor, pero sólo, a favor del acreedor, SÁNCHEZ GARNICA, situación que a simple vista se observa en el certificado de tradición.*
- *Ahora, en lo que tiene que ver con la sentencia proferida para este asunto (folio 81), sucede lo mismo que con el mandamiento de pago y el embargo y secuestro decretados entre otros, ya que dicho fallo cobijó los derechos reclamados por SÁNCHEZ GARNICA y en ninguna de sus partes mencionó al acreedor cesionario, quien se apellida SÁNCHEZ LABRADOR.*
- *Finalmente y como si fuera poco, la diligencia de secuestro, entendida ésta como la realización de perfeccionamiento al embargo, sólo cobijó al acreedor SANCHEZ GARNICA, en lo que tiene que ver con su parte.*

No obstante lo anterior, es de resaltar, que el remate del bien sólo puede afectar el crédito a favor del demandante, quien sí presentó debidamente su demanda, fue notificada y en su oportunidad se dictó sentencia, igualmente con el producto de la medida cautelar se registró embargo y se practicó secuestro, pero únicamente la cuota parte que le pueda corresponder a dicho acreedor hipotecario, SÁNCHEZ GARNICA, la cual puede ser afectada en diligencia de remate, situación que impide por todos los medios, que la diligencia de remate señalada para el día de hoy Octubre 26 de 2.005 se realice, es decir por ningún motivo dicha diligencia se puede practicar.



Ramos & Pinzón

Abogados Asociados

Los artículos 4°. Y 6°, del Código de procedimiento civil establecen como principios que informan la aplicación del derecho instrumental la garantía del debido proceso y el derecho de defensa y el carácter público y de obligatorio cumplimiento de tales disposiciones.

En tal sentido, siendo las normas procesales de orden público y aplicación inmediata, su observancia no es un asunto que interese exclusivamente a las partes, ante todo, corresponde al juez adelantar el proceso sometido a su conocimiento siguiendo los derroteros establecidos previamente por el legislador para la efectividad de los derechos que se reclaman, garantizando la igualdad de las partes ante la ley.

Cuando a la parte que represento, se le somete a remate el bien inmueble gravado con garantía real, que no ha sido citado debidamente al proceso, es el debido proceso el que le garantiza el cumplimiento de las alteraciones que de alguna forma se presenten, en el caso en estudio existe alteración al trámite cuando la nulidad planteada por el superior es simplemente subsanada con la cesión en comento.

PETICIONES

Solicito señor Juez, decretar la nulidad de lo actuado desde y que tenga idéntica relación con el auto de fecha Noviembre 14 de 2.003, por la causal alegada, y en su lugar se ordene rehacer la actuación, para garantizar la observancia del procedimiento y los derechos fundamentales a un debido proceso judicial y defensa a que tiene derecho el demandado.

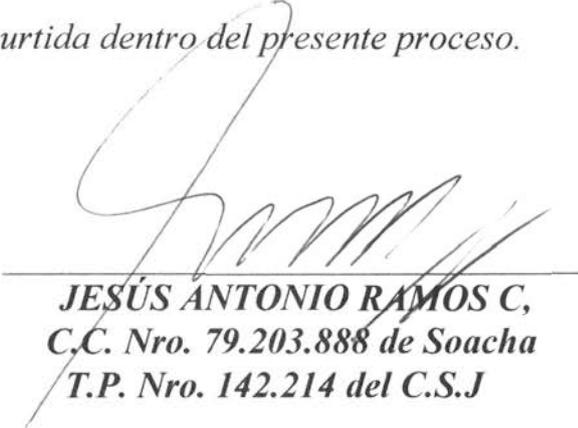
DERECHO

Los artículos 135, 140, 141, 144, 148, 170 y 550 del Código de Procedimiento Civil y demás normas análogas y concordantes aplicables al caso en concreto.

PRUEBAS

La actuación surtida dentro del presente proceso.

Atentamente,


JESÚS ANTONIO RAMOS C,
C.C. Nro. 79.203.888 de Soacha
T.P. Nro. 142.214 del C.S.J

DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C. hoy 25 de Mayo de 2005

Ante el suscrito Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Jesús Antonio Pinzón Cárdenas

con C. C. No. 79.203.888 Bogotá 142214 C 80

Declaró que el documento No. 142214 C 80

por ser falso y no haberse inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos

de conformidad con el artículo 1422 del Código de Procedimiento Civil

El Declarante

El Registrador

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



[Handwritten mark]

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

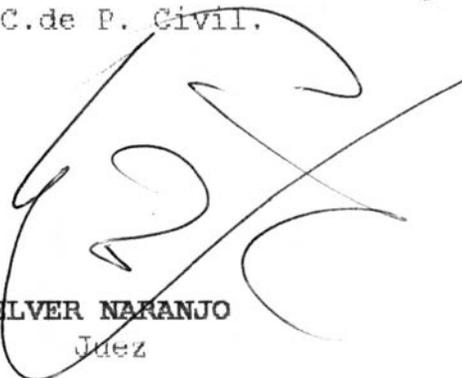
Carrera 10 No 14.33, Piso 7º
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005)

11001 40 03 013 2001-0259

De la petición de nulidad elevada por el apoderado judicial de pasiva, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 137 del C.de P. Civil.

Notifíquese,



ELVER NARANJO
Juez

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 113 hoy

29 NOV 2005

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Secretario

Señor
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-259
DEMANDANTE: LUIS FELIPE SANCHEZ G.
DEMANDADO: JAIRO RUIZ CARREÑO
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

FELIPE ANDRES PRADA FORERO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada en los siguientes términos:

Respecto de la causal invocada, que se consagra en el numeral 2 del artículo 141 del C.P.C., esgrime el incidentante una serie de argumentos tendientes a demostrar otro tipo de situación, mas no la falta de de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, las cuales son:

1. Sentencia ejecutoriada.
2. Liquidación del crédito en firme.
3. Avalúo en firme del bien embargado y previamente secuestrado.
4. Señalamiento de fecha y hora para la realización del remate.
5. Publicaciones en prensa y radio dentro del término estipulado en la ley.
6. Depósito para hacer postura.
7. Diligencia de remate.

Como mencioné con anterioridad, el apoderado del demandado en ninguna parte hace alusión a cual o cuales de las formalidades fueron omitidas y cuya inobservancia afectaría el remate, entonces que es lo que pretende?

Lo único que se puede concluir leyendo los argumentos del incidentante, es que el mismo, quiere confundir al despacho, interponiendo una causal de nulidad que es taxativa y que cobija solo el remate, sustentando con hechos y situaciones que en nada tienen que ver con la causal invocada, para que dizque se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha noviembre 14 de 2003, teniendo también como fundamento el art. 140 numeral 9.

¿Será entonces, que desconoce el profesional del derecho la normatividad procesal civil, al querer mezclar la interposición de dos causales de nulidad en una sola?, cuando todos sabemos que las consagradas en el art. 140 solo podrán alegarse antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella, pero en nuestro caso, primero, existe sentencia ejecutoriada y

8

diligencia de remate, segundo, la pretendida nulidad según lo expone el incidentante supuestamente se generó en el 2003 luego entonces como pretende en estos momentos, el querer revivir términos precluidos interponiendo un incidente temerario, que lo único que busca es una dilación injustificada del proceso, pues los argumentos por el esgrimidos, debieron ser debatidos en el momento procesal pertinente, como excepción de mérito o previa, pero no en este momento como la nulidad consagrada en el art. 141 Numeral 2.

Ahora bien y sin entrar en detalle, en el supuesto evento que pudiese invocarse para este momento la causal contenida en el art. 140 numeral 9, no es el demandado el legitimado para alegarla, la norma es clara y se la pongo de presente al colega apoderado del demandado: "ART. 143 Requisitos para alegar la nulidad, Inciso 3 - La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada", es decir quién tendría el derecho de hacer valer su crédito dentro del proceso, para nuestro caso sería el otro acreedor hipotecario (SANCHEZ LABRADOR), y no el demandado. Además le aclaro al colega a manera de información por si no lo sabía, que la cesión del crédito hipotecario hecha por parte del señor LUIS FELIPE SANCHEZ LABRADOR a LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA, no solamente saneó la falencia que se presentó en otra oportunidad anterior y que fué declarada en grado jurisdiccional de consulta, sino que además con dicha figura contractual, el señor SANCHEZ LABRADOR, convalidó todo lo actuado hasta ese momento y renunció de manera tácita al derecho de exigir por la vía judicial el crédito que traslado en cabeza del señor LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA, el cual si está plenamente legitimado como único acreedor hipotecario, para exigir la totalidad de la obligación y no el 50% como erróneamente lo aprecia el apoderado del demandado.

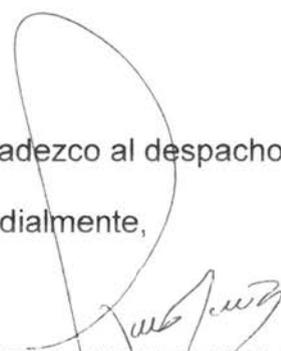
Lo anterior lo traigo a colación, solamente a efectos de enterar al señor apoderado de la parte pasiva, que no es el demandado el legitimado en ningún evento, para interponer la nulidad consagrada en el numeral 9 del art. 140, y mucho menos que la misma pueda interponerse integrada con la establecida en el art. 141 numeral 2, la cual reitero solamente afecta el remate, cuando se omitieron formalidades propias del mismo, pero para el caso que nos ocupa, es evidente, que en ningún momento se omitió ninguna de las formalidades prescritas para la realización del remate, pues se cumplieron todas y cada una de las exigencias establecidas en las normas del Procedimiento Civil.

Así las cosas y sin pretender extenderme mas a efectos de contestar una serie de argumentos infundados por parte del apoderado RAMOS C., le solicito de manera respetuosa al señor Juez se sirva declarar no prospero el incidente de nulidad perpetuado, el cual pretende que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto calendarado Noviembre 14 de 2003.

Como consecuencia de la anterior declaración, y ante la evidente maniobra dilatoria y temeraria pretendida por el incidentante, solicito le sea condenado en perjuicios, pues del incidente presentado, lo único que se puede concluir como ya lo dije, es una dilación del presente proceso.

Agradezco al despacho la atención prestada a mi escrito.

Cordialmente,



FELIPE ANDRES PRADA FORERO
C.C. 79'555.646 de Bogotá
T.P. 96314 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF: Expediente No. 2001 - 0259
Ejecutivo Hipotecario de: Luis Felipe Sánchez
Garnica contra Jairo Ruiz Carreño

LEONEL MARTINEZ GUERRERO, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial (según poder adjunto) del Rematante señor **José Otoniel Correa Franco** dentro del proceso en referencia, y movido por el interés jurídico que deriva del remate, procedo dentro del término legal a pronunciarme respecto de la **Nulidad** planteada por la parte ejecutada, solicitando de entrada se **RECHACE** ya que es abiertamente infundada, como quiera que el remate del inmueble subastado se ajusta en todo a derecho, como seguidamente y de manera sucinta se pone de relieve. Veamos:

Dos (2) son las irregularidades que en sentir del extremo demandado generan Nulidad del remate por cuanto contravienen los requisitos legales del remate a que se refiere el numeral 2º del art. 141 del C. de P.C., la primera alude a la notificación e intervención del acreedor hipotecario, y la segunda a la falta de embargo y secuestro del bien subastado en relación con la parte de dicho acreedor.

Sea lo primero advertir que las falencias procesales por la falta de notificación e intervención del otro acreedor hipotecario, señor Luis Felipe Sánchez Labrador, ya fue objeto de decisión judicial que desencadenó en la declaratoria de nulidad del proceso decretada por el Superior, por ende dichos hechos NO pueden ser aducidos para alegar una nueva Nulidad procesal.

Ahora bien, en esta oportunidad alega el demandado que el juzgador incurrió en un yerro jurídico que está viciado de nulidad, toda vez que no agotó el trámite previsto en el art. 539 ibidem, para la notificación e intervención del otro acreedor hipotecario señor Sánchez Labrador, y que la Cesión de sus derechos que esté hiciera a favor del otro acreedor demandante no eximía al Juzgado de agotar dicho trámite procesal.

Posición esta que en mi sentir no amerita mayores comentarios, como quiera que la finalidad última que incorporó el Legislador en el citado Art. 539, es que el acreedor hipotecario conociera de la existencia del proceso que persigue el bien gravado para que haga valer sus derechos preferenciales, bien sea en el mismo proceso o en proceso separado, y para el caso concreto, el Despacho en claro cumplimiento de lo dispuesto por el Superior ordenó rehacer el trámite para notificar al otro acreedor hipotecario, señor Sánchez Labrador, quien en efecto fue notificado por cuanto se hizo parte en el proceso y teniendo la plena facultad de disponer de sus derechos como acreedor hipotecario, los CEDIO a favor del otro acreedor hipotecario, señor Sánchez Garnica, con lo cual quedó suplido el trámite que incorpora el mentado art. 539 y por ende no tenía razón de ser el agotarlo, pues por sustracción de materia ya estaba cumplida su finalidad.

Siguiese, en pocas palabras, tal como lo ordenó el Superior y ceñido a la ley, el otro acreedor, señor **Sánchez Labrador**, compareció al proceso e hizo valer sus

derechos preferenciales, en este caso, cediéndoselos al otro acreedor hipotecario, quien había presentado la demanda, señor Sánchez Garnica.

Además la facultad de ceder sus derechos y de accionar judicialmente en contra del deudor, fue convenida en el propio contrato de mutuo con hipoteca contenido en la Escritura pública No. 1571 marzo 17 de 1993 de la Notaria 2ª de esta ciudad, cláusula Octava y en especial en la parte de Aceptación por parte de los acreedores hipotecarios, en la que de manera recíproca se facultan para ceder sus derechos y para que cualquiera de ellos ejerciera la acción judicial de rigor en caso de incumplimiento del deudor aquí demandado, y así lo asintió el demandado señor Jairo Ruiz Carreño, por ende ahora NO puede venir a alegar la invalidez de la cesión de los derechos que un acreedor le hace al otro acreedor hipotecario, mas si dicho acto esta ceñido a la ley.

De otra parte, se tiene por sabido, que el mandamiento de pago jamás obliga o limita al juzgador para fallar, pues en el fallo bien puede ser modificado en todo o en parte, es decir, el mandamiento ejecutivo, no es una ley imperiosa dentro del trámite procesal, por consiguiente los argumentos que hace el demandado para sustentar el incidente de nulidad, en este punto no son de recibo, pues como reitero, la orden de pago, jamás condiciona al juzgador.

Finalmente no se diga, que el inmueble subastado no fue debidamente embargado y secuestrado, nótese que el embargo alude a toda la propiedad y el secuestro fue realizado un año después de que fuera rehecho el trámite luego de que fuera decretada la nulidad procesal, y mas concretamente, posterior a la comparecencia del otro acreedor hipotecario, señor Sánchez Labrador y cediera sus derechos a favor del inicial demandante, por consiguiente no es cierto que falte el embargo y secuestro en relación con la parte del crédito del mencionado acreedor, pues como reitero, la medida cautelar afecta toda la propiedad y el secuestro se perfeccionó luego de que éste compareciera y en virtud de la cesión que hiciera, no era menester hacer aclaración al respecto, pues el crédito se cobra en su totalidad en contra del deudor demandado y afecta a todo el predio gravado con la hipoteca.

En suma de todo lo expuesto y sin reato de conciencia alguno, se concluye que no le asiste razón alguna al demandado para impetrar la nulidad que propuso, pues el remate del predio se ajusta a las previsiones legales, pues fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado, al igual que el crédito se liquida conforme lo dispone la ley, y la subasta fue previamente publicitada y la diligencia de remate se desarrollo acorde con los señalamientos que hace la ley, etc., en consecuencia no se vislumbra ningún hecho que estructure la nulidad del remate que incorpora el numeral 2º del art. 141 del C. de P. C., razón por la cual la NULIDAD propuesta por el extremo demandado debe ser RECHAZADA, como se lo imploro al Despacho.

PRUEBAS:

- Los documentos y las actuaciones procesales que militan en el proceso.
- El poder debidamente conferido, el cual adjunto al presente escrito.

De Usted, Doctor,
Respetuosamente,


LEONEL MARTINEZ GUERRERO
C. C. 7.308.301 de Chiquinquirá
T. P. 71.183 Con. Sup. Jud.

Señor
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Expediente No. 2001-0259
Ejecutivo Hipotecario de: Luis Felipe Sánchez Garnica
contra Jairo Ruiz Carreño.

JOSE OTONIEL CORREA FRANCO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.483.817 de Pensilvania (C/das), en calidad de REMATANTE del inmueble subastado el pasado 26 de octubre de 2005 dentro del proceso en referencia, a Usted Doctor, con el debido respeto manifiesto:

Por medio del presente escrito conferimos poder especial pero amplio y suficiente al Dr. **LEONEL MARTINEZ GUERRERO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso, y ejecute todos aquellos actos procesales derivados o con ocasión del remate en procura de la aprobación del mismo y la consecuente entrega del predio al suscrito y en fin actúe como mi apoderado judicial.

Mi apoderado además de las facultades de ley tiene en especial las de recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, pagar y retirar las copias y los oficios que se libren en virtud del remate, descorrer los traslados de las nulidades que se propongan por las partes y que tengan su fuente en el remate, y en fin de todas aquellas inherentes a la naturaleza de este mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los anteriores términos y para el fin señalado.

Cordialmente,



JOSE OTONIEL CORREA FRANCO
C. C. 4.483.817 de Pensilvania (C/das)

ACEPTO:



LEONEL MARTINEZ GUERRERO
C. C. 7.308.301 de Chiquinquirá
T. P. 71.183 Con. Sup. Jud.

TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

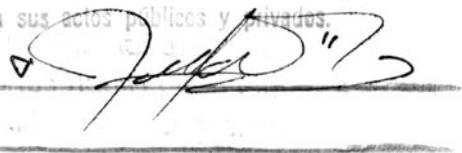
Bogotá, D. C. hoy

Ante el suscrito compareció el Sr. José Otoniel Correa Franco

JOSE OTONIEL CORREA FRANCO
C. C. No. **4.483.817**

Declaró que el contenido del anterior Documento es cierto y que la firma es suya y es la que acostumbra en sus actos públicos y privados.

El Declarante



El Secretario

TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C. hoy

Ante el suscrito compareció el Sr. Geoviel Martínez Guerrero

GEVIEL MARTINEZ GUERRERO
C. C. No. **7.308.301**

Declaró que el contenido del anterior Documento es cierto y que la firma es suya y es la que acostumbra en sus actos públicos y privados.

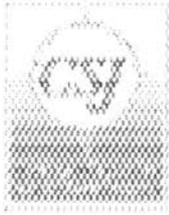
El Declarante



El Secretario

En tiempo x demandante y remittente





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14-33, Piso 7º
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., treintuno (31) de marzo de dos mil seis (2006)

11001 40 03 013 2001-0259

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, y comoquiera que en la nulidad planteada, no hay pruebas por decretar, el Juzgado entra a sentenciarla a continuación.

ANTECEDENTES

Las razones esgrimidas en el escrito de nulidad propuesto consisten, en síntesis, en que a pesar de lo dispuesto por el superior, en relación con la citación del tercero acreedor hipotecario señor LUIS FELIPE SANCHEZ LABRADOR, el Juzgado no efectuó las diligencias tendientes a su citación y en cambio si aceptó la cesión de derechos efectuada por el atrás relacionado a favor del ejecutante, procediendo con posterioridad a dictar sentencia donde se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca.

Indica el apoderado de la pasiva que, el remate solo podría afectar la parte del crédito a favor del demandante y por tanto solo podía rematarse el 50% del inmueble.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2005, se dispone correr traslado a las partes conforme a lo normado en el artículo 137 de la ley instrumental civil. Dentro del término concedido, el procurador judicial de la actora se pronuncia respecto de la petición de nulidad aduciendo que se reúnen a cabalidad todos y cada uno de los requisitos para llevar a cabo el remate de bienes y demás de hacer referencia a la imposibilidad de acumular en una sola las causales esgrimidas por el extremo pasivo el desconocimiento de la norma procedimental por parte del apoderado del nultante.

CONSIDERACIONES

Las causales propuestas por el incidente son las previstas en los artículos 140 numeral 9° y 141 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil que a la letra expone:

«Art. 141 Reformado. Decr. 2282 de 1989, art. 1°, mod 81. En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

2° La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate y se aplica a todos los procesos en que haya remate de bienes»

Artículo 140 El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

9° Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.»

A fin de abordar el tema planteado, es necesario recordar que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de la especificidad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en la Ley Procesal Civil.

Por consiguiente, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, o sea, que no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse de los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando dice: **"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos"**, y 143, inciso 4°, ibídem, al determinar que **"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"**.

5

En ese orden de ideas, al descender al análisis de la nulidad planteada y contenida en el numeral 2° del artículo 141 del C. de P. Civil, observa esta instancia que no le asiste razón al nulitante, pues la cesión de derechos efectuada por el señor SANCHEZ LABRADOR a favor del demandante, fue presentada con arreglo a la ley y por ello fue tenida en cuenta por el Despacho, quedando a su vez enterado del proceso ejecutivo con garantía real que ante este Estrado adelanta el señor SANCHEZ GARNICA.

Cierto resulta lo manifestado por el procurador judicial del rematante, en el sentido de indicar que lo perseguido con la citación de los terceros acreedores hipotecarios es noticiarlos de la existencia del proceso a fin de que aquellos concurren dentro de las mismas diligencias o en proceso separado a hacer valer su derecho, lo cual en el de marras se cumplió a cabalidad. Tan es así, que el tantas veces nombrado SANCHEZ LABRADOR, cedió a favor del accionante los derechos que tiene sobre la hipoteca constituida como garantía de pago de las obligaciones contraídas por el demandado.

De otra parte es de anotar, claro esta, con el respeto que merece el criterio del superior, que el señor SANCHEZ LABRADOR no ostenta la calidad de TERCERO ACREEDOR HIPOTECARIO, habida cuenta que la garantía hipotecaria de la cual se hace uso, accede a una misma obligación contraída por el señor JAIRO RUIZ CARREÑO a favor de los señores SANCHEZ LABRADOR y SANCHEZ GARNICA, este último quien ejecuta en virtud del carácter solidario de la obligación.

Ahora bien, establece el numeral 9° del artículo 140 de la ley de enjuiciamiento civil que *"el proceso es nulo en todo o en parte... Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"*.

De la lectura del numeral transcrito, surge inmediatamente la imposibilidad de que el solicitante, en el supuesto que contempla el numeral 9° del Artículo 140 del C. de P. Civil, sugiera causal de nulidad, pues el mismo se refiere exclusivamente a la notificación de quienes deben ser citados como partes en los eventos que la ley establece, Vr Gr, los litisconsortes necesarios, el denunciado en pleito, el cónyuge o los herederos en la ocurrencia de hechos que interrumpen el proceso, etc, situaciones que no tienen ocurrencia en el sub-analíse.

16
Corolario de lo antes dicho, es que habrán de despacharse desfavorablemente la petición de nulidad elevada por el mandatario judicial de la pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

1. Despachar desfavorablemente la petición de nulidad elevada por el apoderado de la pasiva.

Notifíquese,



ELVER NARANJO
Juez

HGR

JUZGADO 13
MAY 29 11 5 2000